

PUESTOS DE TRABAJO DE ADSCRIPCIÓN VARIA

CODIGO	DENOMINACION	Nº DE PUESTOS	GRUPO DE CONVENIO	CONVENIO LABORAL	FORMA DE PROVISION	TIPO DE JORNADA (1)	TITULACION EXIGIDA (2)	OBSERVACIONES
	Titulado Superior	1	I	Universidades	Art. 17 C.c.	J.C.	Licenciatura Univ.	Adscrito al Serv. de Investigación
	Titulado Superior	1	I	Universidades	Art. 17 C.c.	J.C.	Licenciatura Univ.	Adscrito al Vic. de Ordenación Académica
	Técnico Especialista Administrativo	4	III	Universidades		J.C.		A extinguir
	Técnico Especialista Administrativo	1	III	Universidades		J.P.		A extinguir
	Técnico Especialista	1	III	Universidades	Art. 17 C.c.	J.C.	F.P. 2º Grado	Adscrito a Microfilm
	Oficial de Admón.	4	IV	Universidades		J.C.		A extinguir
	Jefe de Grupo	1	IV	Universidades		J.C.		A extinguir
	Oficial de Oficios	1	IV	Universidades	Art. 17 C.c.	J.C.	F.P. 1º Grado	Adscrito a Archivo
	Auxiliar de Admón.	7	V	Universidades		J.C.		A extinguir
	Mezo	1	VI	Universidades	Art. 17 C.c.	J.C.		Adscrito al Serv. de Educación Permanente
	Oficial Administrativo 2ª	1	1,90	Artes Gráficas		J.C.		A extinguir

(1) Tipo de Jornada (art. 25 Convenio Colectivo de Universidades Estatales, B.O.E. 6-10-90):

J.C.: Jornada continuada.

J.P.: Jornada de mañana y tarde.

(2) Titulación exigida (Anexo I, núm. 1 del Convenio Colectivo):

La titulación que se refleja en los puestos de Grupos III y IV podrá ser sustituida por formación práctica equivalente para el desempeño del puesto de trabajo, según prevé la citada norma convencional.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

9289 LEY 4/1991, de 22 de marzo, de la creación del Departamento de Medio Ambiente.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado, y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente

LEY 4/1991, DE 22 DE MARZO, DE CREACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE

La especial trascendencia que ha alcanzado la protección del medio ambiente y la necesidad de llevar a cabo una gestión unificada de los distintos ámbitos que inciden en la adopción de una política global de preservación del medio ambiente aconsejan dar a dicho ámbito el máximo rango de organización mediante la creación de un Departamento, como responsable máximo de establecer y ejecutar las directrices generales de la política de medio ambiente, de acuerdo con las orientaciones generales del Gobierno.

En virtud de ello, de conformidad con lo establecido por los artículos 79 de la Ley 3/1982, de 23 de marzo, del Presidente, del Parlamento y del Consejo Ejecutivo, y 9 de la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de Organización, Procedimiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Generalidad,

Artículo único.-Se crea el Departamento de Medio Ambiente, al que corresponde establecer, de conformidad con las orientaciones del Gobierno, las directrices generales de la política de medio ambiente, y el ejercicio de las competencias y funciones en dicho ámbito.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Todas las referencias que se contengan en las leyes vigentes a los departamentos u órganos de la Administración de la Generalidad en lo que se refiere a la asignación de funciones sobre el medio ambiente se entenderán referidas al Departamento de Medio Ambiente, de acuerdo con lo que se establezca en cumplimiento de la disposición final primera de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El Gobierno de la Generalidad precisará el alcance de la asignación de competencias y funciones que corresponde ejercer al Departamento de Medio Ambiente y le adscribirá los centros directivos, servicios, organismos y medios personales y materiales necesarios para su funcionamiento.

Segunda.-Se autoriza al Gobierno de la Generalidad a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido por la presente Ley.

Tercera.-El artículo 9.1 de la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, queda redactado de la siguiente forma:

«1. La Administración de la Generalidad está organizada en los catorce Departamentos siguientes:

Presidencia.
Gobernación.
Economía y Finanzas.
Educación.
Cultura.
Sanidad y Seguridad Social.
Política Territorial y Obras Públicas.
Agricultura, Ganadería y Pesca.
Trabajo.
Justicia.
Industria y Energía.
Comercio, Consumo y Turismo.
Bienestar Social.
Medio Ambiente.»

Cuarta.—La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 22 de marzo de 1991.

JORDI PUJOL,
Presidente de la Generalidad
de Cataluña

COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

9290 LEY 1/1991, de 1 de marzo, de coordinación de las Policías Locales de La Rioja.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

Sean todos los ciudadanos que la Diputación General de La Rioja ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey y de acuerdo con lo que establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

PREAMBULO

El artículo 148.1.22 de la Constitución atribuye a las Comunidades Autónomas «la coordinación y demás facultades en relación con las Policías Locales, en los términos que establezca una Ley Orgánica». En términos análogos, el Estatuto de Autonomía de La Rioja, en su artículo 9, apartado octavo, confiere estas competencias a la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Aprobadas que fueron la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se cuenta con la base legal necesaria para regular la coordinación de las Policías de las Entidades locales riojanas.

Las Policías Locales deben ser consideradas como una parte muy importante en el ámbito de la seguridad pública. La coexistencia funcional y permanente con los ciudadanos hace de la Policía Local un Cuerpo no sólo útil, sino necesario, para garantizar una convivencia más fluida y pacífica.

Esta Ley tiene como primordial objetivo propiciar la profesionalización de las Policías Locales de La Rioja, hacerlas más operativas mediante la armónica coordinación de sus efectivos y la homogeneización de sus normas específicas de funcionamiento y de sus medios materiales.

Merece una especial referencia la incorporación a la Ley de la Comisión de coordinación de las Policías Locales como órgano de encuentro y participación de todos los sectores implicados en esta materia.

Por último —como conclusión y compendio de la Ley—, se trata de coordinar armónicamente la actuación de un colectivo profesional que forma parte de la sociedad a la que sirve y constituye a la vez la imagen primera de nuestros pueblos y ciudades.

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Es objeto de la presente Ley la regulación de la coordinación de las Policías Locales en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en uso de la atribución competencial prevista en el artículo 9.8 del Estatuto de Autonomía.

Art. 2.º 1. Se entiende por Policías Locales los Cuerpos de Policía propios de los municipios, creados de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en la legislación propia de régimen local y en la presente Ley.

2. Todos los municipios riojanos podrán crear Cuerpos de Policía Local propios, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley y en la normativa legal aplicable.

Art. 3.º Los Cuerpos de Policía Local de los municipios riojanos se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, por las prescripciones de la presente Ley y por los Reglamentos propios de sus respectivos municipios, y en cuanto a las especialidades de su régimen legal no previstas en las disposiciones indicadas, por las normas estatutarias que el Gobierno apruebe en cumplimiento de la disposición final tercera de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Art. 4.º En los municipios donde no exista Cuerpo de Policía Local, la coordinación se extenderá a los Agentes, Guardas, Alguaciles, Vigilantes o análogos dependientes de las Entidades locales, los cuales tendrán la consideración de Auxiliares de la Policía Local.

Este personal se regirá por la normativa de los funcionarios de Administración Local en lo que le resulte de aplicación.

Art. 5.º Las funciones de la Comunidad Autónoma en materia de Policías Locales se ejercerán, en todo caso, respetando las competencias propias de las Entidades locales y conforme a los principios de eficacia, cooperación, colaboración e información recíproca. A estos efectos, los municipios participarán, en la forma en que se determine por esta Ley y su desarrollo reglamentario, en los órganos de la Administración autonómica directamente encargados de tales funciones.

TITULO II

De la creación, organización y estructura de la Policía Local

Art. 6.º Los municipios riojanos podrán crear Cuerpos de Policía propios siempre que, con independencia de otras limitaciones legales, cumplan las siguientes condiciones básicas:

- Contar con una plantilla de cinco Agentes, de los cuales, al menos uno, habrá de tener graduación mínima de Cabo.
- Cubrir el servicio de forma permanente.
- Disponer de dependencias específicas y adecuadas a sus funciones, de medios idóneos y suficiente dotación presupuestaria.
- Informe de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales.

Art. 7.º Como instituto armado de naturaleza civil con estructura y organización jerarquizada, la Policía Local de cada municipio de La Rioja se integrará en un Cuerpo único bajo la superior autoridad del Alcalde respectivo.

Art. 8.º 1. Los Cuerpos de Policía Local de La Rioja se estructurará, de conformidad con la normativa específica en esta materia, en las siguientes escalas y categorías profesionales:

- Escala Superior, con las categorías de Inspector y Subinspector.
- Escala Técnica, con la categoría de Oficial.
- Escala Ejecutiva, con las categorías de Suboficial y Sargento.
- Escala Básica, con las categorías de Cabo y Guardia.

2. Estas Escalas se corresponden con los siguientes grupos de la Función Pública:

- Escalas Superior y Técnica, con el grupo A.
- Escala Ejecutiva, con el grupo C.
- Escala Básica, con el grupo D.

TITULO III

De la selección, promoción y movilidad

Art. 9.º La selección, la promoción y la movilidad en los Cuerpos de Policía Local se efectuará mediante la acreditación de la titulación académica adecuada al puesto a que se opta, la superación de las pruebas selectivas en el Ayuntamiento correspondiente y la realización del correspondiente curso de formación y perfeccionamiento, de acuerdo con las especificaciones de los artículos siguientes.

Art. 10. Las bases y programas mínimos para el ingreso en el Cuerpo de Policía Local y para el acceso a las distintas categorías serán aprobados por el Consejo de Administraciones Públicas, a propuesta de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales.

Art. 11. Se podrá ingresar directamente en todas las categorías profesionales de un Cuerpo con los siguientes requisitos:

- Los aspirantes a Guardia o Cabo deberán acreditar una titulación académica mínima de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado o equivalente.
- Los aspirantes a Sargento o Suboficial deberán acreditar una titulación académica mínima de Bachiller, Formación Profesional de segundo grado o equivalente.
- Los aspirantes a Oficial Subinspector o Inspector deberán acreditar una titulación académica mínima de Licenciado, Ingeniero o equivalente.

Para el acceso directo a cualquier categoría habrá de superarse una prueba selectiva mediante oposición y superar el curso correspondiente de formación.

Art. 12. Los miembros de un Cuerpo de Policía podrán acceder a categorías profesionales superiores en el mismo Cuerpo con los siguientes requisitos:

- Acreditar la titulación académica correspondiente al puesto a que se opta.
- Haber ejercido, al menos durante dos años, en la Escala inmediatamente inferior a la que se opta.
- Superar una prueba selectiva mediante concurso-oposición.
- Superar el curso correspondiente de formación.